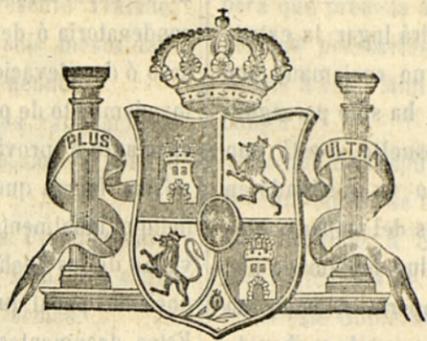


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 337.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 327.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convento de extradicion celebrado entre España y Alemania en 2 de Mayo de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un Tratado para la extradicion recíproca de malhechores, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á Don Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, etc., etc.; su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Bernhard Ernst

von Bulow, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, con la de igual clase de la Corona, con los colores de la cinta del Aguila Roja en esmalte, y con la de tercera clase de la misma Orden de la Corona con la cinta conmemorativa, Gran Comendador de la Orden de la Casa Real de Hohenzollern, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc., etc., etc.; su Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros y Ministro de Estado.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se obligan por el presente Tratado á entregarse recíprocamente, en todos los casos que las cláusulas del mismo expresan, los individuos que por alguno de los hechos abajo enumerados, cometidos y punibles en el territorio de la Parte reclamante, han sido, como autores ó cómplices, condenados, acusados ó sometidos á un procedimiento criminal, y residan en el territorio de la otra Parte, á saber:

- 1.º Por homicidio, asesinato, envenenamiento, parricidio ó infanticidio.
- 2.º Por aborto voluntario.
- 3.º Por exposicion de un niño menor de siete años, ó su abandono premeditado en estado tal que lo prive de todo recurso.
- 4.º Por robo, ocultacion, sustraccion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
- 5.º Por raptó ó robo de una persona menor de edad.
- 6.º Por la privacion voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.
- 7.º Por atentado contra la inviolabilidad del domicilio, cometido por un

particular y penado por la legislacion de ambas Partes.

- 8.º Por amenaza de causar un mal que constituya delito grave.
- 9.º Por formar una asociacion ilegal con el propósito de atentar contra las personas ó contra la propiedad.
10. Por bigamia.
11. Por violacion.
12. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas, en los casos penados por la legislacion de ambos Países.
13. Por atentados contra el pudor con ó sin violencia ó amenazas contra jóvenes de uno ú otro sexo de ménos de 14 ó de 12 años, segun que tengan aplicacion al caso que se persigue las disposiciones penales que rigen en el territorio de una ú otra de las Partes contratantes, y por inducir á los mismos á la ejecucion ó consentimiento de actos deshonestos.
14. Por excitacion habitual á la mala vida en personas de menor edad de uno y otro sexo.
15. Por golpes, heridas ó malos tratos voluntarios á una persona, cuyas consecuencias produzcan una enfermedad al parecer incurable, la inutilidad perpétua para el trabajo, la pérdida del uso completo de un miembro ú órgano, una mutilacion grave, ó la muerte sin intencion de causarla.
16. Por robo y hurto.
17. Por despojo, abuso de confianza y exaccion con violencia ó amenazas, en los casos en que estos actos sean punibles conforme á la legislacion de ambas Partes contratantes.
18. Por estafa ó engaño en las cosas consideradas como crímenes ó delitos por la legislacion de ambas partes contratantes.
19. Por bancarrota fraudulenta y daño fraudulento á la masa del capital de la quiebra.

20. Por perjurio.
21. Por falso testimonio ó declaracion falsa de un perito ó de un intérprete en los casos que estos hechos sean castigados por la legislacion de ambos Países.
22. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes.
23. Por falsificacion de documentos ó de despachos telegráficos cometida con intencion de fraude ó de perjudicar á otro, y por el uso á sabiendas de documentos y despachos telegráficos con intencion de fraude ó de perjudicar á otro.
24. Por deterioro, destruccion ó supresion voluntaria é ilegal de un documento público ó privado cometidos con intencion de perjudicar á otro.
25. Por falsificacion de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos con el objeto de emplearlos como legítimos, y por el uso á sabiendas de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos falsificados.
26. Por moneda falsa, comprendiendo la falsificacion ó alteracion del valor de las monedas y del papel moneda, y por expender y poner en circulacion á sabiendas moneda ó papel-moneda falsificados ó alterados.
27. Por imitacion y falsificacion de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda ú otros valores emitidos por el Estado ó por Corporaciones, Sociedades ó particulares, con la autorizacion del Estado, y por expender y poner en circulacion tales billetes de Banco, títulos de la Deuda ú otros valores imitados ó falsificados.
28. Por incendio voluntario.
29. Por malversacion de caudales y exaccion ilegal cometidas por funcionarios públicos.
30. Por soborno de funcionarios públicos para que falten á los deberes de su cargo.

31. Por los siguientes delitos cometidos por los Capitanes ó tripulaciones de buques de alto bordo:

A. Destruccion voluntaria ó ilegal de un buque.

B. Encallamiento voluntario de un buque.

C. Resistencia con vias de hecho contra el capitan de un buque, si tal resistencia se efectúa por varios tripulantes despues de haberse concertado con este objeto.

32. Por destruccion ilegal y voluntaria, total ó parcial, de ferro-carriles, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; por poner voluntariamente obstáculo á la circulacion de los trenes colocando cualquier objeto en la via férrea; por levantar los carriles ó las traviesas arrancando agujas, clavos ó tornillos, y por emplear cualquier otro medio para detener un tren y hacerle descarrilar.

33. Por destruccion ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos públicos ú objetos artísticos expuestos en lugares públicos, de obras y edificios, de viveres, mercancías ú otras propiedades muebles, de cosechas, plantas de toda especie, árboles é ingertos, de aperos de labranza, de animales domésticos ú otros, en los casos en que estos hechos sean punibles como crímenes ó delitos en la legislacion de ambos Países contratantes.

34. Por la ocultacion de objetos adquiridos por uno de los delitos que en este Tratado se enumeran, siempre que este acto sea punible por las leyes de ambos Estados.

Aunque el crimen ó delito que motiva la demanda de extradicion haya sido cometido fuera del territorio de la Parte reclamante, se podrá acceder á dicha demanda si las leyes del Estado á quien se dirige autorizan el castigo de tal crimen ó delito cometido fuera de su territorio.

Art. 2.º Tambien podrá tener lugar la extradicion por la tentativa de los hechos enumerados en el art. 1.º, si tal tentativa es punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

Art. 3.º Ningun español será entregado por el Gobierno español á ninguno de los Gobiernos del Imperio Aleman, ni estos entregarán ningun alemán al Gobierno español.

Cuando el individuo cuya extradicion se reclama no sea español ni alemán, el Gobierno que debe concederla podrá notificar la demanda que le ha sido dirigida al del país á que pertenezca el individuo reclamado; y si este Gobierno pidiese la entrega del acusado para que lo juzguen sus Tribunales, el Go-

bierno á quien se haya dirigido la demanda de extradicion podrá, á su arbitrio, entregarlo á uno ó á otro de dichos Gobiernos.

Art. 4.º No tendrá lugar la extradicion si el individuo reclamado por el Gobierno español ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó está aun procesado, ó ha sido ya castigado en alguno de los Estados del Imperio Aleman, ó si el individuo reclamado por un Gobierno del Imperio Aleman ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó se halla aun procesado, ó ha sido ya castigado en España por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradicion.

Si la persona reclamada por el Gobierno español se halla encausada en uno de los Estados del Imperio Aleman ó viceversa, si la persona reclamada por uno de los Gobiernos del Imperio Aleman se halla encausada en España por otro crimen ó delito, se suspenderá la extradicion hasta que se termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga.

Art. 5.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraido con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

Art. 6.º No son aplicables las disposiciones de este Tratado á los que hayan cometido algun crimen ó delito político. La persona entregada por uno de los crímenes ó delitos comunes enumerados en los artículos 1.º y 2.º, no podrá por consiguiente de ningun modo ser encausada ni castigada en el país al cual se concede su entrega por un crimen ó delito político cometido antes de la extradicion, ni por un acto que tenga relacion con dicho crimen ó delito político, ni tampoco por un crimen ó delito que no se halle previsto por el presente Tratado, á menos que despues de haber sido castigada ó definitivamente absuelta del crimen ó delito que motivó la extradicion, permaneciese en el País durante tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni como hecho conexo con tal delito el atentado contra el Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tal atentado tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

Art. 7.º La extradicion no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena segun las leyes del País en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradicion.

Art. 8.º La extradicion de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.º y 2.º se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto cabeza de proceso ó de elevacion á plenario, ó del mandamiento de prision, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos é indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposicion penal que les sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradicion.

Las demandas de extradicion se dirigirán siempre por la via diplomática; pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, segun las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio Aleman interesado en la extradicion.

Art. 9.º En casos urgentes el individuo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.º y 2.º podrá ser detenido preventivamente en vista de una comunicacion oficial de la Autoridad competente del Estado que reclama la extradicion.

La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el dia de su prision, no se presentase la demanda de extradicion conforme al art. 8.º del presente Tratado.

Art. 10. Todos los objetos que en el momento de la detencion se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos, serán remitidos al Gobierno que solicite su extradicion, prévia orden al efecto de las Autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no solo los objetos que hayan sido robados ó sustraídos, sino todos aquellos que puedan servir de prueba del crimen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos despues que el proceso termine.

Art. 11. Queda formalmente estipulado que el tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentacion del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales expresados en el art. 8.º del presente Tratado, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradicion se halle comprendido en el presente Tratado y no le alcancen las

disposiciones de los artículos 6.º y 7.º del mismo.

Art. 12. Las Partes contratantes renuncian á toda reclamacion de gastos ocasionados por el arresto y manutencion del individuo cuya extradicion se ha de llevar á efecto, ó por su conduccion hasta la frontera. Las dos Partes contratantes consienten en pagar todos estos gastos.

Art. 13. Cuando para la mejor instruccion de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crimen ó de delito político cualquiera de las dos Partes contratantes juzgue necesario oír las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra parte, ó la ejecucion de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto, que será trasmitido por la via diplomática y se cumplimentará con arreglo á las leyes del País donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando este tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal, comercial ó médico-legal y comprendan varias dietas.

Art. 14. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparcencia personal de un testigo, el Gobierno del País donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente, se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el País en que deba prestar declaracion. Las Autoridades del punto de su residencia podrán, á peticion suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaracion de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citacion que reciba en el País de su residencia comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro País, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

Art. 15. Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos se juz-

que necesaria ó útil la presentacion de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las Autoridades del otro País, se dirigirá al efecto una demanda por la via diplomática, y se le dará curso, á menos que á ella no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condicion de devolver estos comprobantes y documentos.

Las Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envío de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

Art. 16. Las Partes contratantes se obligan á notificarse reciprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro. Se hará esta notificacion por la via diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

Art. 17. Todas las disposiciones del presente Tratado serán aplicables á las Posesiones españolas de Ultramar; en la inteligencia de que en el caso previsto en el último párrafo del art. 9.º, el plazo será de tres meses en vez de dos.

Art. 18. El presente Tratado empezará á regir diez días despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de las dos Partes contratantes, y desde entonces se considerarán derogados los Tratados de extradicion de malhechores anteriormente

celebrados entre España y los Estados del Imperio Aleman.

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado, pero seguirá en vigor seis meses despues de la fecha de la denuncia.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin con la posible brevedad.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berlin á 2 de Mayo de 1878.

(L. S.)=El Conde de Benomar.
(L. S.)=Von Bülow.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Berlin el 25 de Junio de 1878.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue:

«Siendo necesario para dar cumplimiento á una providencia de la Sala 2.ª del Tribunal de Cuentas, averiguar la residencia actual de los Sres. D. Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador civil que ha sido de la provincia de Huesca, y D. Miguel Matias Huici que desempeñó el cargo de Interventor de los fondos provinciales de la misma, así como si alguno de ambos tienen bienes, créditos en las dependencias

públicas, ó cobran haberes pasivos, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para que proceda á practicar las diligencias necesarias al objeto, dando cuenta á este Ministerio de su resultado.»

Lo que he dispuesto insertar en el Bolefin oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma manifiesten á este Gobierno si en sus respectivos distritos residen los señores que se citan en la preinserta comunicacion y poseen bienes de fortuna.

Burgos 2 de Diciembre de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el corriente mes de Noviembre.

	Pesetas cs.
Racion de pan de 70 decágramos	0,25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0,66
Id. de paja corta de 6 kilogramos	0,15
El litro de aceite.....	1,21
El kilogramo de carbon.....	0,09
El kilogramo de leña.....	0,02
El kilogramo de paja larga....	0,05

El kilogramo de carne..... 1,07
El litro de vino..... 0,26
Burgos 30 de Noviembre de 1878.
= El Vicepresidente de la Comision, Simon Perez San Millan. = El Comisario de Guerra, José de Elorza. = P. A. D. L. C. P. = Antonio Azpiroz, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El dia 31 de Diciembre próximo termina el plazo concedido á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales por el art. 31 de la ley de presupuestos para que puedan reintegrar al Estado el importe de los sellos y papel sellado que hubieren dejado de usar con infraccion de las reglas establecidas, relevando á los funcionarios de aquellas corporaciones de cualquiera otra responsabilidad por dicho concepto si sus faltas no hubieran sido denunciadas, y de las dos terceras partes á aquellos contra quien pendieren expedientes de visita.

Y deseando esta Administracion de mi cargo que los expresados beneficios alcancen á todos los que se encuentren en descubierto, ha acordado recordar á los individuos de las corporaciones que aun no hubieran solventado sus descubiertos, que de no hacerlo antes de terminar aquel plazo se entenderá que renuncian desde luego á tan señalado beneficio, y se procederá sin contemplacion de ninguna clase por los medios coercitivos que las Instrucciones vigentes señalan.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, se les hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Burgos 30 de Noviembre de 1878.
=P. O., Pedro Ortega.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE NOVIEMBRE DE 1878.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 9 y 10 del mes de Diciembre próximo.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Numero del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Alejo Saez.....	Tosantos.....	Tierras.....	Clero..	558	Tosantos.....	12 9 Dbre.	340	7.º— 21
Gregorio Perez.....	Las Rebolledas.....	»	»	2937	Las Rebolledas.....	» » »	615,15	»— 22
Buenaventura Perez.....	Belbimbre.....	»	Propios	2221	Belbimbre.....	9 » »	1250	1870— 50
Santos Bernal.....	Arroyal.....	»	Patrim.	519	Arroyal.....	7 » »	340,50	5.º— 47
Bernabé Alcocer.....	Burgos.....	»	Clero..	3233	Villagonzalo.....	13 10 »	112,50	5.º— 485
Ramon Pereda.....	Pereda.....	»	»	6550	Pereda.....	» » »	54,75	»— 488
Rafael Barquin.....	Barcenilla.....	»	»	6515	Barcenillas de Cerezo ..	» » »	233,13	»— 489
Hilario Gonzalez.....	Quintanaortuño.....	»	»	8051	Quintanaortuño ..	» » »	75,63	»— 490
Martin Rodriguez.....	Madrid.....	»	»	1164	Hermosilla.....	» » »	825	»— 492
El mismo.....	»	Tierras, casa y pajar.	»	8047	Las Vegas.....	» » »	1126,50	»— 493
El mismo.....	»	»	»	1210	»	» » »	754,50	»— 494
Luis Ortega.....	Santillan del Agua.....	»	»	1786	Santillan.....	» » »	31	»— 495
El mismo.....	»	»	»	1891	»	» » »	25,63	»— 496
Bonifacio Arce.....	Humada.....	»	»	4215	Humada.....	» » »	362,50	»— 502
Pedro Udriecola.....	Sopeñano de Mena.....	»	»	5785	Sopeñano.....	11 » »	325,15	7.º— 596
Domingo Miranda.....	Valdeande.....	»	»	165	Valdeande.....	9 » »	250,88	8.º— 61
Tomás Tejedor.....	»	»	»	164	»	» » »	40,15	»— 62
Ramon Perez y otros....	Las Celadas.....	Censo.....	»	12251	Las Celadas.....	9 15 Oct.	99,03	»— 407
Benito Fontaneda.....	Sandoval de la Reina...	Tierras.....	»	8808	Sandoval.....	2 4 Dbre.	85,50	14— 10

Lo que se anuncia en este Bolefin oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 15 de Junio último, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte días de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento.

Burgos 30 de Noviembre de 1878.=P. O., Pedro Ortega.

Providencias judiciales.

JUZGADO de 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Nicolás Lopez de Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Cecilio Palacios Torrientes, vecino de Quintanapalla, en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto, hay un edicto original que copiado á la letra dice así:

«Edicto original.—D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que el día 23 de Diciembre próximo á las doce de la mañana se subastará en la sala audiencia de este Juzgado la finca que á continuacion se expresa, radicante en Quintanapalla, embargada á Cecilio Palacios para pago de las costas de una causa criminal sobre hurto:

Una casa, sita en el pueblo de Quintanapalla en el barrio de Abajo, de alto en bajo, señalada con el núm. 15, surca por frente calle de servidumbre, derecha casa de Felix Rojo, por la izquierda casa de Celestino Robledo y Celestino Torrientes, y por la espalda calle de servidumbre, retasada en 125 pesetas.—Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa. Dado en Burgos á 28 de Noviembre de 1878.—José A. de Parada. —Por mandado de S. Sria., Nicolás Lopez.»

Concuerda lo inserto literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado expido el presente, que firmo en Burgos á 28 de Noviembre de 1878.—Nicolás Lopez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Amurrio.

D. Luis de Lezama, Juez municipal de Amurrio en funciones de primera instancia de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente, único edicto, se cita, llama y emplaza por término de siete días, contados desde el en que aparezca inserto en la Gaceta de Madrid, á dos hombres y una mujer desconocidos, cuyas señas se dirán, para que se presenten en la audiencia de este Juz-

gado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye por suponerles autores del robo de efectos á D. Roman Alejandro, vecino de Gurendeí, en la madrugada del 22 de Octubre último, bajo apercibimiento de acordar en otro caso lo que correspondiera con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega á las autoridades de la Nacion dispongan lo conveniente para la captura de dichos sujetos y conduccion á este Juzgado.

Dado en Amurrio á 25 de Noviembre de 1878.—Luis de Lezama.—Por su mandado, Andres de Unzueta.

Señas de los desconocidos.

Uno de 24 á 26 años, alto, delgado, moreno, picado de viruelas, viste pantalon bombacho azul, blusa blanquecina adornada la pechera con trencilla negra, boina encarnada y alpargatas valencianas.

Otro de 38 á 40 años, estatura regular, moreno, viste pantalon bombacho azul, elástico de cuadros encarnados muy usado, gorra de pelo y alpargatas valencianas.

Una mujer de 18 á 20 años, estatura regular, delgada, cara redonda, nariz afilada, viste manton de cuadros azules atado atrás, saya oscura, pañuelo de flores á la cabeza y zapato abotinado.

Se cree sean gitanos.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de la Merindad de Montija.

En el pueblo de Agüera, de este término municipal, se halla recorrida hace quince dias una vaca de dueño desconocido, de color rojo claro, orejas negras, cuernos abiertos, un sacabocado en la oreja derecha, y la izquierda un poco hendida, de 8 años.

El que se considere ser su dueño puede presentarse á recogerla, previa aduccion de pruebas y abono de gastos, en el término de 15 dias á contar desde la fecha, pues de lo contrario se procederá á su remate en pública subasta en el local de la casa consistorial el dia 15 de Diciembre próximo á las dos de su tarde.

Villasante 29 de Noviembre de 1878.—Eugenio Gauna.

Audiencia territorial de la Coruña.

Secretaría.

Hallándose vacante la plaza de Ejecutor de la justicia, se anuncia la vacante para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid,

presenten los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la misma Audiencia.

Coruña 22 de Noviembre de 1878.—José Campoamor.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Burgos.

Vacante una plaza de Auxiliar de Almacenes de 3.ª clase en el Parque de Artillería de Santa Cruz de Tenerife, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan, y debiendo ser provista en los sargentos de Artillería que han cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, ó en los licenciados de los mismos Regimientos, prefiriendo á los que obtuvieron mayor graduacion, se publica por este medio para que los que la deseen y se encuentren en condiciones dirijan sus instancias al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo hasta el 1.º de Febrero del año entrante.

Se advierte que aunque la vacante que se publica es para el Parque citado, pudiera el Jefe superior del Cuerpo haber concedido ocuparla á otro cualquier Auxiliar de almacenes de otra dependencia; y en tal caso, el de nuevo ingreso por consecuencia de esta publicacion ocuparia la vacante que venga á resultar en último término.—Lallave.

Anuncios particulares.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE LUCIO MARTINEZ,
calle de Santander, núm. 2, piso 3.º
Burgos.

Publicada la ley de redencion de censos, que tantas ventajas ofrece á los interesados, esta Agencia se encarga de hacer las redenciones que se la encomienden, teniendo en cuenta que las capitalizaciones son al 10 por 100 los que no excedan de 60 reales, rédito anual, y que solo se pueden pagar en un solo plazo; al 9 por 100 los que pasan de 60 reales pagando al contado, y al 6 por 100 á pagar en diez años el 10 por 100 en cada uno. A los que tengan censos ocultos y hagan la redencion al contado se les perdonan los réditos vencidos, y los que lo hagan á plazos, pagando la anualidad corriente. Para poder pedir la redencion se necesitan los documentos siguientes: cédula de vecindad, relacion de las fincas que se hallan gravadas, con su cabida, calidad, linderos y término en que radican, corporacion á que pertenecia el censo y rédito anual.

Son redimibles los correspondientes al Clero, Propios, Beneficencia é Instruccion pública.

Como ya tiene anunciado esta Agencia en distintas ocasiones, compra y vende toda clase de valores del Estado y sus cupones vencidos, recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, facturas de citados recibos presentados al canje, ya sean anteriores ó posteriores, décimos ya cangeados, todo á los mas altos precios, encargándose de cuantos negocios se le encomienden por corporaciones ó particulares. 4

Fábrica de curtidos en arriendo.

En el barrio de San Pedro, calle de Procuradores, núm. 2, se arrienda una casa y fábrica de curtidos, propiedad que fue de D. Ignacio Lorente. Para mas pormenores dirigirse á la señora viuda de D. Juan Bautista Lorente, que habita en dicha casa. 1—3

Perra extraviada.

El dia 28 de Noviembre próximo pasado desapareció del Hospital del Rey una perra galga, blanca, de siete meses, con unas pintas rojas en el lomo y un sobrehueso en mitad de la cola. Quien la haya recogido la entregará á Roman Rodrigo, que vive en dicho Hospital del Rey, núm. 20, quien gratificará.

REGISTRO DE DOMICILIOS

de las personas relacionadas con...

É ÍNDICE ALFABÉTICO DE TODOS LOS SANTOS con el dia de su celebracion.

Todo el mundo precisa este librito, que se halla en todas las casas en otros paises: un registro alfabético de las relaciones de amistad y negocios de cada uno, ya para las necesidades ordinarias de la vida, felicitar dias, cambios de domicilio, etc., ya para las extraordinarias, como los casos de casamiento y defuncion. A falta del jefe de familia, cualquiera puede con este Registro dirigir las comunicaciones de costumbre, sin temor á cometer omisiones sensibles.—Precio, 4 reales.

NEUVOS RECIBOS DE INQUILINATO.

Cuadernitos de doce recibos impresos con talon, para que el propietario ó administrador pueda llevar en él la cuenta de cada inquilino.—Precio, 1 real.

LIBRETA DEL LAVADO Y PLANCHADO para un año.

Indispensable en toda casa de familia bien ordenada.—Precio, 1 real.

Se remiten de Madrid á correo vuelto á quien mande el precio señalado, en sellos de correos, á D. Juan Borrego, Fuencarral, 2, 2.º 1—50

CONSULTA PÚBLICA

PARA TODA CLASE DE ENFERMEDADES,

de una á tres de la tarde,
por el Doctor en Medicina y Cirujía

D. SIXTO ANTON Y GONZALEZ,

Llana de Afuera, núm. 8, cuarto 2.º

Gratis para los pobres siempre que se acompañen del oportuno certificado.

3—12

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.